



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TIBADUIZA
DEMANDADO: FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO
RADICADO: 2020-00275

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial del 23 de noviembre de 2020, contra el proveído de fecha 19 del mismo mes y año.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma el recurrente que subsanó la demanda mediante memorial remitido el día 27 de octubre de 2018 a las 11:08 a.m., al correo electrónico institucional, al cual, en otras ocasiones, había enviado solicitudes. Agrega que adjuntó cinco documentos, entre ellos, el memorial de subsanación, dos certificados de tradición, dos certificados de existencia y representación legal y el poder.

Que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el 23 de octubre de 2020 y el escrito de subsanación fue presentado el 27 del mismo mes y año, es decir, dos días hábiles después, por lo que no logra entender como el despacho rechaza la demanda sin ningún tipo de explicación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Estudiados los argumentos expuestos por el recurrente se considera que le asiste razón en sus reproches, en atención a que revisada la bandeja de

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



entrada del correo institucional se constató de la existencia de dos correos electrónicos de la cuenta: jcolmenares@consultorescyplegal.com, de fechas 27 y 30 de octubre de 2020, ambos con la intención de subsanar los defectos de la demanda, enrostrados en el auto de 22 de ese mismo mes y año, dentro del término legal oportuno.

Sin embargo, al momento de hacer la revisión del proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, no se constató que se hubiesen agregado los memoriales mencionados, lo que tuvo como consecuencia la fatal providencia de rechazo de la demanda por no haber sido subsanada.

Lo anterior debió obedecer a un error involuntario de secretaría, por lo que además de revocar la providencia impugnada, se dará instrucciones respecto a la organización del expediente electrónico bajo estudio.

Ahora bien, revisado el memorial adiado 27 de octubre de 2020 se constató que fueron superadas las inconsistencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se librará el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 19 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor PABLO ANTONIO TIBADUIZA, contra la sociedad FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO y la señora MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$49.710.720), correspondiente a los cánones de arrendamientos adeudados desde el mes de enero de 2019 hasta agosto del 2020, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, el cual se entenderá surtido dos días hábiles después del envío del mensaje electrónico. Hágase saber que el término para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO NIT No. 900.886.502-2 y la señora MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO C.C. No. 22.443.020, en las diferentes entidades financieras de la ciudad. ADVERTIR que el límite de la medida es la suma de SETENTA Y NUEVE



MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$79.537.152). Por secretaría ofíciase en tal sentido.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-84395 de propiedad de la demandada MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO C.C. No. 22.443.020. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-4209 de propiedad de la demandada MILAGRO CARMEN MACIAS FONTALVO C.C. No. 22.443.020. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena.

Séptimo: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado FUNDACIÓN LLUVIA DI ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO NIT No. 900.886.502-2. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Octavo: Por secretaría, organícese el expediente electrónico correspondiente al presente proceso, con relación agregar los memoriales de subsanación mencionados en la parte motiva de este proveído. Compartir vínculo de acceso a las partes, de ser solicitado.

Noveno: Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandada al doctor JAVIER ALEXANDER COLMERAES ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.248.620 y T.P. No. 159.492 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al doctor PASCUAL EMILIO ARCIERI DELUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.788 y T.P. No. 118.891 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4533d25d3ef3b356888a041aa352a5e9175cbb3c5e5fd61c15746aeb3e5d8a31

Documento generado en 02/03/2021 11:23:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00815-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	LUIS FERNANDO DE CASTRO DONADO.
Fecha	8 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial recibido en el correo institucional el día 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la apoderada del demandante se pronuncia sobre el auto que negó seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante, manifiesta no estar de acuerdo con la providencia del 7 de diciembre de 2020, mediante la cual el Despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución. Funda su inconformidad en las siguientes razones:

Que agotó la notificación en la dirección aportada en la demanda, pero la empresa de mensajería certificó que no reside. Manifestó que realizaría la notificación en el correo electrónico luisferdcas@hotmail.com.

Que el día 22 de septiembre de 2020, a través del correo institucional, allegó certificación de la empresa de correos de que la citación de notificación realizada al demandado en el correo electrónico fue entrega exitosamente.

Que, enviada la notificación por aviso, la empresa de correos certificó que fue entregada al servidor exitosamente, la cual fue aportada al despacho el 18 de noviembre de 2020.

Que desde la vigencia del CGP (1 de enero de 2016) en su artículo 291, numeral 2, del CGP se vislumbraron todas las alternativas y ampliación para que se realice la práctica de la notificación personal, lo que fue reiterado y ampliado por el articulado del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual por ninguna restricción puede fijarse por vía de interpretación judicial para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

El inciso final del numeral 3º del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 del C.G.P. establecen:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó notificar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ha ordenado atenerse al procedimiento señalado en el artículo 292 del CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 íbidem, el cual preceptúa:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones** (...)”*

Bajo el análisis de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, se consideró que las notificaciones ordenadas o que se venían surtiendo en vigencia del CGP., debían continuar bajo el imperio de esa ley, así mismo, que las notificaciones que se ordenaran en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, debían regirse por este Decreto.

Sin embargo, se hace necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00 del 4 de junio de dos mil veinte (2020), plasmado al interior de una tutela impetrada por María Elizabeth de la Portilla Maya contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, con ocasión del juicio “ejecutivo hipotecario” adelantado contra Miguel Alfredo Rúaless Leyton.

En ese proceso ejecutivo, la parte ejecutante, en octubre de 2019, remitió al correo electrónico del ejecutado el “citatorio” contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, indicándole que debía comparecer al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de la

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico, Colombia





comunicación, para recibir la notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019. Posteriormente, en el mismo mes, envió al correo electrónico precitado, el “aviso” de notificación señalado en el canon 292 ibídem, venciéndose en silencio el traslado de la demanda.

No obstante, el despacho judicial no dio valor a la notificación por mensaje de datos y el 5 de noviembre de 2019, hizo suscribir al ejecutado un documento denominado diligencia de notificación personal, motivo por el cual el ejecutante solicitó declarar extemporáneo cualquier medio de defensa impetrado por el demandado, pues, para efectos de notificación, debían tenerse en cuenta las actuaciones realizadas vía “e-mail”.

Tal petición fue denegada mediante proveído del 2 de diciembre, contra el cual presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, negado el primero y confirmada la decisión apelada, por el Tribunal Superior.

Por lo anterior, el ejecutante impetró acción de tutela contra el juzgado y el Tribunal, resuelta favorablemente por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, teniendo como fundamentos normativos, entre otros, informes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999, a Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por las Naciones Unidas y finalmente en el Código General del Proceso.

La Corte Suprema al decidir la tutela concluyó que se había afectado el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa al desconocer la eficacia jurídica a la comunicación electrónica, guiada, entre otros principios, por los de equivalencia funcional y neutralidad electrónica:

“Por consiguiente, las actuaciones allí efectuadas cumplieron la finalidad de la notificación personal, al noticiar al demandado, porque precisamente concurrió al juzgado por causa exclusiva de la comunicación y aviso electrónico, y no de otro modo habría asistido, garantizándose el debido proceso y su derecho de defensa, pues se cumplió el rito siguiendo las pautas de los artículos 291 y 292, primero con la comunicación o citación y luego con el aviso; de modo que las formas previstas en las reglas generales del C. G. del P. no le generaron incertidumbre ni desorden porque cumplieron las formas procesales, las cuales fueron indiscutidas por los sentenciadores y por el propio demandado.

Allí el actor no actuó a su capricho, sino autorizado por el C. G. del P, para perfeccionar el acto procesal del noticiamiento, de la existencia del proceso, en pos de la observancia del principio de bilateralidad, acudiendo a la enunciación que del correo electrónico hizo el demandado en instrumento base del juicio ejecutivo. Por otro lado, de las pruebas aportadas al ruego, se evidencia que tanto la citación para notificación personal, como el aviso de enteramiento del apremio de pago, remitidos al demandado en el juicio sublite, se encuentran soportados con el respectivo “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje, presumiéndose iuris tantum que el destinatario



Radicación n.º 11001-02-000-2020-01030-00 19 recibió tales comunicaciones.

Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios."

Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho cambiará el criterio anteriormente defendido y, en su lugar, tendrá cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la COOPERATIVA COOPHUMANA, en la demanda, señaló la dirección luisferdcas@hotmail.com como correo electrónico del señor LUIS FERNANDO DE CASTRO DONADO.

De otro lado, está acreditado que las citaciones para notificación personal y por aviso, remitidas al demandado, fueron soportadas con "acuse de recibido" de DISTRIENVIOS, quien certificó que las entregas al servidor fueron exitosas el 4 de septiembre de 2020 y el 1 de octubre de 2020, respectivamente, y que se enviaron los anexos.

Sin embargo, COPHUMANA no informó la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del ejecutado ni allegó las evidencias correspondientes.

En consecuencia, como en el proceso de notificación por correo electrónico del señor LUIS FERNANDO DE CASTRO DONADO no se llenaron



todos los requisitos mencionados, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto la ejecutante cumpla con esa carga procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Cambiar el criterio sostenido hasta el momento respecto a la notificación por correo electrónico contemplada en Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto la ejecutante cumpla con la carga procesal de informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del señor LUIS FERNANDO DE CASTRO DONADO y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6be523c86e649eb1c0c97b17be35f0cf9cc822571d66b5c801e85d4f5ccd02b

Documento generado en 08/03/2021 04:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**